

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 004 – SEGUNDA INSTANCIA N° 004
ACCIONANTE	EVELYN YULIETH GARCÍA POVEDA en nombre de su menor hijo D.S.B.G.
ACCIONADAS	SANITAS EPS, ADRES, UAESA y ALCALDÍA DE TAME
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00540-01
RADICADO INTERNO	2022-00432

Aprobado por Acta de Sala **No. 014**

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **SANITAS EPS** contra el fallo proferido el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *vida y salud* invocados por la señora **EVELYN YULIETH GARCÍA POVEDA**, quien actúa en representación de menor **hijo D.S.B.G.**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Expuso la accionante que su menor hijo tiene 10 años de edad, el 30 de octubre de 2022 ingresó por urgencias al Hospital del Sarare, donde fue

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

diagnosticado con *osteochondrosis juvenil de la cabeza del fémur (legg-calveperthes)*, por lo que el médico tratante ordenó su remisión a especialista en ortopedia de III nivel, con traslado terrestre básico en ambulancia, lo que no había sido cumplido por la EPS al momento de promover la acción, afectando de esa forma su acceso a los servicios respectivos.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida del menor D.S.B.G. y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada garantizar el servicio médico requerido, incluyendo transportes aéreos y/o terrestres, urbanos e intermunicipales, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante, así como el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas: **i)** petición presentada ante ASUSALUPA del 31 de octubre de 2022; **ii)** copia de la historia clínica expedida el 31 de octubre de 2022 por el Hospital del Sarare; **iii)** copia de la tarjeta de identidad del paciente; y **iv)** copia de la cédula del acudiente.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 31 de octubre de 2022 la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, autoridad que mediante auto del mismo día la admitió contra **SANTAS EPS**, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Tame y dispone vincular a la Clínica Versalles y al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, ambos de Bogotá.

También decretó como medida provisional a favor del menor *“ORDENAR a la Sanitas EPS que, DE FORMA PRIORITARIA Y URGENTE, autorice, gestione y suministre, a favor del paciente D.S.B.G., la remisión a ortopedia de III nivel con traslado terrestre básico, conforme lo ordenado por los médicos tratantes de la ESE Hospital del Sarare; incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y*

su acompañante.”

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)²

La Oficina Jurídica de la entidad solicitó ser desvinculada de la actuación, toda vez que la EPS es la competente para prestar integralmente los servicios de salud al accionante.

2.2.2. SANITAS E.P.S.³

Manifestó que, en cumplimiento de lo ordenado como medida provisional, y conforme lo comunicado el 2 de noviembre de 2022 por el área de referencia y contrarreferencia, el menor D.S.B.G. fue aceptado en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y la Clínica Versailles, en la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo, que coordinó con el respectivo proveedor la prestación del servicio de ambulancia para el traslado, y en la misma data se estableció comunicación con la señor EVELYN YULIETH GARCIA (madre), al celular 3224036898, quien confirmó que «ya salió la remisión a Bogotá».

Por ello pidió que se declare que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, que se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

Finalmente agregó que, en caso de que el fallo sea favorable al accionante, solicita ordenar a la ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse. De igual manera, que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo.

2.2.3. ADRES

² Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaUAESA.

³ Cuaderno del Juzgado. 08AlcanceRespuestaSanitasEps.
10RtaCumplimientoMedidaProvisionalSanitasEps.

Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, ya que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, pidió no acceder a solicitudes de recobro por parte de la EPS, puesto que conforme a los cambios normativos los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, sumado a que los recursos les son girados antes de cualquier prestación.

2.2.4. ALCALDÍA DE TAME⁴

Solicitó ser desvinculada de la actuación por carecer de legitimación en la causa en la medida en que no es prestadora de servicios de salud.

2.2.5. CLÍNICA VERSALLES⁵

Informó que el 2 de noviembre de 2022 **SANTAS EPS** le había solicitado cupo para la atención médica del accionante, pero después de diversas comunicaciones finalmente no ingresó a la institución ni se tuvieron nuevas comunicaciones al respecto.

2.3. La decisión recurrida⁶

Por sentencia del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, concedió la protección de los derechos fundamentales a la *salud y vida* del menor agenciado y, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la remisión al servicio de ortopedia de III nivel en ambulancia terrestre medicalizada requerido por el menor D.S.B.G.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 13RespuestaAlcaldiaTame.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 14RespuestaClinicaVersalles.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 15FalloPrimeraInstancia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por la señora Evelyn Yulieth García Poveda, a favor de su menor hijo D.S.B.G., los cuales están siendo vulnerados por Sanitas EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Sanitas EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el niño D.S.B.G., frente a su diagnóstico de osteocondrosis juvenil de la cabeza del fémur (legg-calve-perthes) y los que del mismo se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte urbano e intermunicipal, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden. (...)

Para adoptar la anterior decisión, en síntesis, consideró que:

“En todo caso, destáquese que respecto a la remisión inicialmente solicitada, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que el niño fue remitido a la especialidad requerida, ortopedia de III nivel, a la Clínica Roosevelt, donde recibió la respectiva atención y el médico tratante decidió dar de alta al paciente, disponiéndose control por la misma especialidad en diez días; además, también se precisa que la EPS está suministrando los servicios complementarios al paciente y a su acompañante, amén que se le está suministrando el respectivo albergue.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la señora accionante, afirmaciones que se analizan en el marco del principio de buena fe, la EPS no ha suministrado los servicios dispuestos por el médico tratante de la clínica a la que fue remitido (Clínica Roosevelt), comoquiera que no ha autorizado las muletas, las terapias, ni la cita de control en diez días con el especialista en ortopedia y traumatología (Por informe secretarial de la misma data se dejó constancia sobre comunicación telefónica entablada con la madre del menor).

*En esa misma línea argumentativa, de cara a los argumentos expuestos por la EPS accionada, considera el Despacho que resulta procedente conceder el amparo del servicio integral en salud requerido por el paciente, comoquiera que su estado de salud actual y el diagnóstico es delicado.
(...)*

De cara al tratamiento integral, se destaca la negligencia de la EPS accionada frente a la remisión inicial a III nivel de complejidad por ortopedia dispuesta por los médicos tratantes de la ESE Hospital del Sarare, en la medida en que se requirió que la accionante interpusiera la acción de tutela y que se decretara la medida provisional, para que la EPS procediera al cumplimiento de sus obligaciones en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud. Dicha negligencia deriva en la afectación física y emocional del paciente, en la medida en que se imponen barreras para el acceso al servicio de salud dispuesto por los respectivos galenos de la medicina.

De igual manera, frente a la solicitud de servicios complementarios, al juez constitucional le corresponde realizar un estudio mínimo respecto de su procedencia, comoquiera que ha de tenerse en cuenta la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar para cubrir dichos gastos.

En ese sentido, se resalta que el menor D.S.B.G. se encuentra afiliado a la EPS en el régimen subsidiado; su señora madre igualmente manifiesta en el escrito tutelar, que no cuentan con recursos para cubrir dichos gastos, con lo que se acredita mínimamente la falta de capacidad económica, amén que la accionada Nueva EPS nada argumentó al respecto y tampoco aportó prueba alguna que permita determinar que el paciente y su núcleo familiar cuentan con recursos suficientes para cubrir

dichos gastos, sin que se afecte su mínimo vital.

En consecuencia, se accederá a la petición, conforme al tratamiento de su diagnóstico, siendo el paciente este sujeto de doble especial protección constitucional, al ser persona menor de edad, con lo que, además, se acredita la necesidad del acompañante.”

2.4. La impugnación⁷

Inconforme con la decisión, SANITAS E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que, en esencia, reiteró los argumentos planteados al descorrer el traslado de rigor, solicitando que se “*REVOQUE la orden del suministro del tratamiento integral y gastos de transporte y alojamiento para la señora EVELYN YULIETH GARCIA (sic) POVEDA como agente oficioso*” del menor.

Posteriormente, informó que el 18 de noviembre de 2022 en comunicación con la señora EVELYN YULIETH GARCIA (madre), al celular 3224036898, «*refiere que no tiene servicios autorizados que requieran traslados fuera de la ciudad de residencia, informa que tiene pendiente MULETAS AXILARES CONVENCIONALES (PAR # 1), las cuales están en proceso de cotización, una vez se tenga el trámite de entrega se le informara. Se le indican canales de radicación para solicitudes futuras (correo: tutelasepsnacional@colsanitas.com)*», por lo que considera que ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden

⁷ Cuaderno del Juzgado. 17ImpugnaciónSanitasEps.

del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados por la madre del menor D.S.B.G. o si, por el contrario, como lo sostiene SANITAS E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁸ y *pasiva*⁹, *relevancia constitucional*¹⁰ e *inmediatez*¹¹.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que el menor D.S.B.G. para el momento de interposición de la tutela se encontraba hospitalizado y a la espera de ser remitida a III nivel – ortopedia, por lo que con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Niños, niñas y adolescentes.

⁸ A cargo de la señora Evelyn Yulieth García Poveda quien actúa en representación de su menor hijo D.S.B.G.

⁹ De SANITAS EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al menor de edad

¹⁰ Al alegarse la necesidad urgente de ser remitida a una IPS de III nivel – por la especialidad de ortopedia.

¹¹ por cuanto el formato de referencia de la paciente data del 31 de octubre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó en la misma fecha.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en tratándose de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* y que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Fue así, que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, radicó en cabeza del Estado *“implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*.

En el campo internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 consagra que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*, lo cual, a su vez, está establecido en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales que prevén en su contenido disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los

niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Bajo ese panorama, respecto de los menores de edad, el derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su temprana edad y la situación de indefensión en la que se encuentran; y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

En otras palabras, en tratándose de los niños y niñas, las EPS tienen una carga mayor cuando se trata de remover obstáculos administrativos para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia. En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional, que cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario¹², porque:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.¹³

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para

¹² Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-745 de 2013.

acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁴. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁵.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁶. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los **menores de edad**, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁷.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el menor D.S.B.G. tiene 10 años de edad, quien reside en Arauquita, el 30 de octubre de 2022 ingresó por urgencias al Hospital del Sarare con un «*cuadro clínico de 9 días de evolución que inicia con dolor en región interna de muslo izquierdo que posteriormente migra a cara externa de muslo izquierdo asociado a cojera con rotación interna de pie izquierdo que ha ido aumentando, el día de ayer con exacerbación del dolor razón por la cual decide consultar a I nivel donde realizan paraclínicos de bajo riesgo, con radiografía de cadera izquierda donde se evidencia disminución de relación cortical de cabeza de fémur por lo que remiten para valoración por ortopedia*», con un diagnóstico de «*osteochondrosis juvenil de la cabeza del fémur (legg-calve-perthes)*», por lo que el 31 de octubre de 2022 el médico tratante del Hospital del Sarare de Arauca expidió Formato de Referencia de Paciente para su remisión a «*ORTOPEDIA III NIVEL*» en «*TRANSPORTE TERRESTRE BÁSICO*».

El 31 de octubre de 2022 la madre del menor interpuso esta acción de tutela, con el argumento de que la EPS Sanitas no había autorizado el traslado a una institución de III nivel.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 16 de noviembre de 2022, específicamente la «*atención integral*», decisión frente a la cual expresó inconformidad EPS Sanitas, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente, pues una vez el menor fue ingresado al Hospital del Sarare y se dispuso el 31 de octubre de 2022 su remisión a una institución de III nivel en ortopedia, tal gestión se concretó el 2 de noviembre de 2022 cuando se logró aceptación por parte de la IPS Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt en Bogotá.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción omisión de la EPS Sanitas accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales del menor D.S.B.G., pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que la orden de referencia fue expedida el 31 de octubre de 2022, misma data en que se interpuso la tutela, y que se materializó el 2 de noviembre de 2022 cuando fue remitida al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt donde, según lo informado por la madre del menor en primera instancia, recibió atención especializada, encontrándose actualmente a la espera de que autoricen la cita de control y seguimiento por la especialidad de ortopedia.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*»¹⁸, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que las indicaciones del médico fueron atendidas al segundo día, esto es dentro de un plazo razonable, pues no se acreditó que el transcurso de ese lapso se hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Al efecto, en la Sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, concluyendo que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»¹⁹, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»²⁰.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión²¹.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)*», ya que «*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*».

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2022-00540-01

Accionante: EVELYN YULIETH GARCÍA POVEDA como agente oficiosa del menor D.S.B.G.

Accionado: SANTAS EPS, ADRES, UAESA y ALCALDÍA DE TAME

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



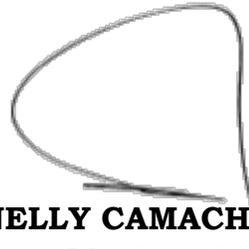
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada